



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-077-40-89-001-2017-00001-01.

Mediante memorial radicado el 25 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, invoca la causal de nulidad del artículo 29 de la Constitución Nacional, violación al debido proceso y 133 del C.G del P, alegando una indebida notificación y pretermisión de las instancias procesales; lo anterior, a fin de que se declare la nulidad del auto publicado en el estado N° 053 del 16 de diciembre de 2020 y en consecuencia, se decrete la ilegalidad de dicho proveído así como la totalidad de la actuación practicada en audiencia del 18 de diciembre de 2020, procediendo a la fijación de una nueva fecha para desatar el recurso de alzada, no sin antes escuchar los alegatos de la parte que representa. Soporta lo anterior, en que sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Valledupar, se amparó el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante, ante la negativa del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA LUNA LINDA contra LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, debido a que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, emitió el estado número 53 del 16 de diciembre de 2020, el cual no registra publicación en la página web del despacho, ni en el correo justicia siglo XXI, con lo cual le era imposible enterarse de la nueva fecha de la audiencia programada de manera intempestiva, lo que a su vez vulneró su derecho al debido proceso por la deliberada forma en la fijación del estado, y practica de la audiencia sin la remisión del link para la conectividad, respecto a la cual afirmó que tampoco fue llamado a su abonado telefónico para efectos de conectarse a la diligencia.

Afirma además que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.G del P., el despacho pretermitió una instancia como lo es la falta de traslado para alegar de conclusión vedada a su representado ante la falta de publicación del estado del 16 de diciembre de 2020.

Manifestó, que si bien el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito fue transformado en el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante un acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, no fue menos cierto, que ni el despacho suprimido o el nuevo, notificaron o publicaron la diligencia en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, es decir, por medios electrónicos, publicando el estado 053 en la página web, lo cual no ocurrió en ninguno de los despachos judiciales del circuito de Aguachica, Cesar.

Por último, expresó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los autos ilegales no atan al juez y que éste está facultado para revocarlo cuando advierta quebrantamiento de la ley y la constitución.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que no le asiste razón jurídica alguna al nulitante en sus afirmaciones, pues en primer lugar, la causal de nulidad invocada respecto al canon 29 superior, por violación al debido proceso, hace referencia única y exclusiva a la nulidad de pleno derecho de las pruebas ilícitas o ilegales, obtenidas con violación al debido proceso, lo cual no ocurre en el caso en estudio, pues la queja del apoderado judicial de la parte ejecutante, se centra en una supuesta falta de notificación del auto mediante el cual se cita para la continuación de la audiencia de sustentación y fallo del recurso de apelación, y en la supuesta pretermisión de una instancia procesal. En segundo lugar, debido a que el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, correspondiente al estado N° 053, sí fue publicado en estado, tal como aparece en la página del TYBA, denotándose el yerro en el petente, pues en el estado N° 053, sí aparece el auto que fija fecha para la audiencia en el que se resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recordándole al profesional del derecho que el sistema siglo XXI al que hace alusión en los fundamentos de la nulidad invocada, no es manejado por éste circuito judicial, sino el sistema TYBA, por lo tanto, dicha situación, es decir, la correcta publicación en el estado N° 53 del auto del 16 de diciembre de 2020, desvirtúa completamente la causal de nulidad por indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como claramente se muestra a continuación:

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20787408900120170000101	Ejecutivo	Cooperativa Multactiva Y De Ahorros Y Creditos Luna Linda	Luz Hortencia Pedraza Gallardo	15/12/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El 18 De Diciembre De 2020 A Las 2:30 P.M
20011318900220160053700	Procesos Verbales	Aries Paola Fuentes Montecino	Alianz De Seguros S.A., Briteida Montero Mayorga, Heiber Rotando Mayorga	15/12/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
20011318900220170017900	Procesos Verbales	Carmilia Fernandez Mendez Y Otro	Jesus Antonio Madariaga Quintero, Mario Alfonso Madariaga Quintero	15/12/2020	Auto Ordena
20011318900220170017300	Verbal	Mary Luz Gonzalez Lasrpillá	Luis Hemel Galvan Sanchez, Ramon Elias Galvan Sanchez	15/12/2020	Auto Ordena

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 16 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIRIO JAVIER PINEDA PALMEZANO
Secretaría

Finalmente, en lo relacionado a la causal de omisión para la sustentación del recurso, se le recuerda al profesional del derecho que, de conformidad con lo establecido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en la sentencia de tutela, promovida por su poderdante en contra del Juzgado Segundo promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, la precitada corporación en su parte resolutive determinó que el apelante si había sustentado de manera correcta el recurso, es decir, la sustentación a la apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por la COOPERATIVA LUNA LINDA contra de LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, por lo que ordenó a la precitada agencia judicial, revocar el auto mediante el cual rechazaba el recurso de alzada por falta de sustentación y en consecuencia de ello, al hacerse efectiva dicha sustentación, proferir la sentencia que en derecho corresponda, lo cual efectivamente se realizó sin quebrantamiento alguno de los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que el único tramite que quedaba por surtir era el de proferir la sentencia de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta, decisión contra la cual no es procedente recurso alguno.

Siendo ello así, es decir, ante la falta de configuración de las causales de nulidad invocadas por la inexistencia de una prueba recaudada con violación al debido proceso, por la correcta publicación en estado del auto que señaló fecha para la continuación de la audiencia de sustentación y sentencia, y por no haber cercenado al apelante la

oportunidad para sustentar la alzada, pues si realizó la sustentación del recurso, el despacho deniega irremediablemente la nulidad invocada, procediendo en consecuencia a condenar en costas al nultante, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 de C.G del P., fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV decretado por el Gobierno Nacional.

No obstante la anterior decisión, es necesario aclarar al nultante que, la oportunidad procesal para alegar las nulidades se encontraba vencida de conformidad con lo consagrado en el artículo 134 del C.G del P., pues para ello tenía hasta antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, la cual ya fue proferida, salvo que dichas nulidades hubiesen ocurrido en ella, lo cual no sucedió; por lo tanto, ante la ejecutoria o firmeza de la providencia del 18 de diciembre de 2020, finalizó para éste el termino establecido en la ley para invocarlas.

Sin mayores consideraciones el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

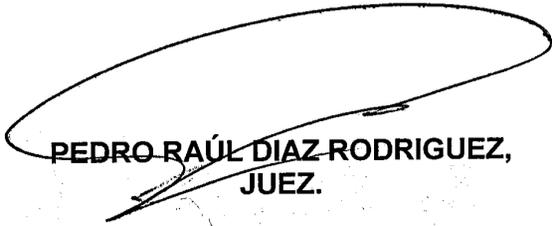
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad por violación al debido proceso, por indebida notificación y por omisión a la sustentación del recurso de alzada invocada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA LUNA LINDA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al nultante, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV decretado por el Gobierno Nacional. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente al juzgado de origen, previa anotación de su salida. Contra la presente de decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.